

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE EUGENIO SANTIAGO
DEMANDADOS(s):	1. NUEVA EPS S.A. y 2. PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA.
LLAMADO EN GARANTÍA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICADO:	No. No.19-001-31-05-003-2020-00014-01
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN AUTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO:	INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS, ACCESO AL EXPEDIENTE, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.
DECISIÓN:	SE REVOCA EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR, SE ORDENA AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA),

	GARANTICE EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA REFERENCIA, A LA PARTE DEMANDADA PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, OTORGÁNDOLE EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRESPONDIENTE PARA CONTESTAR LA DEMANDA, Y DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO, EN EL EXPEDIENTE DIGITAL.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, dentro del término legal, contra el Auto Interlocutorio Nro. 726 de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada apelante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante, señor JOSE EUGENIO SANTIAGO, interpuso proceso ordinario laboral contra NUEVA EPS S.A. y PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, en el cual pretende, se ordene a la pasiva PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, el pago de incapacidades relacionadas en los hechos, junto con los intereses respectivos, costas y lo que resulte acreditado en forma *ultra y extrapetita*.

Subsidiariamente, depreca, se ordene el pago de las incapacidades, a cargo de la NUEVA EPS S.A. (Carpeta “C1.Principal”, Archivo No. 06 del expediente digital de primera instancia).

2.2. El 4 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir

el conocimiento del asunto, dispuso admitir la demanda, ordenando el traslado a la parte accionada (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 07 del expediente digital de primera instancia).

2.3. Surtido el trámite correspondiente, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), expedido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, se reconoce personería jurídica a los apoderados principal y sustituto de la demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, y da por notificada por conducta concluyente a la referida sociedad, PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, ordenando correr traslado, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación del auto previamente mencionado, e indicando que, se enviará copia de la demanda y anexos al apoderado judicial, al correo electrónico dmera146@hotmail.com, proporcionado por el apoderado. (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 10 del expediente digital de primera instancia).

2.4. Posteriormente, a través de correo electrónico que data del 20 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad accionada, PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, solicitó el traslado de la demanda y sus anexos, en garantía del debido proceso, advirtiéndose el envío de correo electrónico por parte del despacho, al apoderado, el día 22 de septiembre de 2021 (Carpeta “C1.Principal “, Archivos No. 12 y 13 del expediente digital de primera instancia).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto interlocutorio No. 726 de fecha 22 de junio de 2022, objeto de apelación, proferido por fuera de audiencia, el juez de instancia decidió, entre otros aspectos: TENER por NO contestada la demanda, por parte de la pasiva PISCIFACTORÍA EL DIVISO.

Como fundamento de su decisión, sostuvo: “por auto de fecha 4 de diciembre de 2020 se tuvo por notificada a la citada demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP y se dispuso correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para lo cual se le enviaría copia de la demanda y anexos vía correo electrónico. Dicho envío se materializó posteriormente el 22 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado se haya aportado la contestación de la demanda. En consecuencia, se tendrá por no contestada.” (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 14 del expediente digital de primera instancia).

Posteriormente, en respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la pasiva, mediante auto interlocutorio Nro. 1.327 del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado de origen, dispuso no reponer para revocar su decisión y concedió el el recurso de apelación propuesto por PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA. (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 19 del expediente digital de primera instancia).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal, interpone recurso de apelación contra el auto No. 726 de fecha 22 de junio de 2022 y luego del recuento de los hechos acaecidos en el trámite, sostiene que, a pesar de las diversas y reiteradas peticiones realizadas al despacho, en el auto objeto del presente recurso se dice que para el 22 de septiembre de 2021 se remitió copia integral del expediente, incluida la demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo dichas notificaciones y traslados no se realizaron en ningún momento, a ninguno de los correos electrónicos determinados para tales fines (franjavieroso4@hotmail.com y dmera146@hotmail.com).

Agrega, el 4 de diciembre de 2020 se le dio por notificada por conducta concluyente, y resalta, resulta extraño que se haya dispuesto el traslado de la demanda y sus anexos para el día 22 de septiembre de 2021, sin que dicha situación haya acontecido en

realidad, insistiendo en que nunca llegó nada a los correos tantas veces referidos.

Que, en consecuencia, se vulnera a su defendida el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, que son garantías mínimas y fundamentales para los procesos judiciales.

Por lo expuesto, solicita se revoque de manera parcial el auto apelado, en lo que concierne a PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, y se proceda a notificar en debida forma la demanda de la referencia al apoderado judicial, en los términos y condiciones del poder y la sustitución otorgada, a los correos.: franjavieroso4@hotmail.com o al dmera146@hotmail.com, debidamente registrados en SIRNA. (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 15 del expediente digital de primera instancia).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los respectivos alegatos escritos en esta instancia, (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia), observándose que se aportaron alegaciones, en los siguientes términos:

5.1. Alegatos presentados por la NUEVA EPS S.A.

La referida demandada solicita, se exonere a la entidad del pago de incapacidades superiores a los 540 días, sin hacer referencia alguna, en concreto, al objeto de la litis en esta instancia (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

5.2. La parte demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA

Remitió correo electrónico, donde se anuncian los alegatos, pero no adjuntó el escrito como tal, advirtiéndose que únicamente anexó pantallazos de conversaciones sostenidas vía WhatsApp,

documento de consulta de procesos, estado electrónico y pantallazos de solicitudes elevadas por correo electrónico al juzgado de origen (Archivo No. 11, expediente digital de 2da instancia).

5.3. La parte actora y la llamada en garantía ADRES, guardaron silencio dentro del término legal concedido para presentar alegatos en esta instancia (Archivo No. 12, expediente digital de 2da instancia).

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias, deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El Juez de Primera instancia incurrió en error, al dar por no contestada la demanda respecto de la pasiva PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, mediante auto No. 726 de fecha 22 de junio de 2022, pese a que no se constata la efectiva recepción del correo electrónico remitido a la pasiva, mediante el cual compartió copia del expediente digital, para efectos del traslado a la demandada?

Tesis de la Sala: La respuesta de la Sala se dirige a **revocar el ordinal tercero de la parte resolutive** del auto impugnado, toda vez que el traslado surtido por el juez de conocimiento, respecto de la pasiva PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, no se ajusta al debido proceso, ni a los principios que le atañen al Juez Laboral como director del proceso, quien debe garantizar el equilibrio entre las partes, pues, analizadas las actuaciones procesales, se advierte el envío de un correo electrónico, mediante el cual se comparte el expediente digital al apoderado de la pasiva, pero no obra la constancia de entrega efectiva de dicho correo, siendo carga del Despacho acreditar lo pertinente. En consecuencia, la actuación que se reprocha en la alzada, no se ajustó a los criterios legales y jurisprudenciales sobre la materia.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

7.1. El inciso primero del artículo 29 de la CP, establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

7.2. El artículo 48 del CPTSS, impone al juez asumir la dirección del proceso, ***“adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”***.¹;

7.3. Por su parte, en sentencia SL392-2019, radicado No. 66072 la CSJ-SCL indicó:

“no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial (...)”

7.4. En relación con la notificación personal que reglan los artículos 8° del D. 806 de 2020 y 291 del CGP (este último aplicable

¹ Negrita fuera de texto original

por remisión analógica del art. 145 del CPTSS), respectivamente, conviene traer a colación lo señalado por la CSJ-SCC, en sentencia STC7684-2021, Radicación No. 13001-22-13-000-2021-00275-01, que al respecto precisó:

*“(...) Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, **pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación**, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. **De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.***

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

*Esto, porque, **en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.***

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación².

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de

2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»,

ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, **nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).»³**

7.5. La Sala encuentra pertinente citar la siguiente providencia T-238 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace una diferenciación entre la constancia de envío y la de efectiva recepción de un mensaje de datos (para el caso de un correo electrónico), en los siguientes términos:

1. “La controversia sub examine, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S⁴, que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada

³ Negrita fuera de texto original

⁴ Proceso de impugnación de paternidad., f. 55.

como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido

2. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; **y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

3. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) **por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada;** y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que

el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.”⁵

Acto seguido, indicó la alta Corte, en la misma providencia:

4. ***“Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.***

5. ***Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”***

7.6. Verificado el plenario, la Sala advierte los siguientes HECHOS PROBADOS:

7.6.1. Mediante auto interlocutorio No. 618 del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dio por notificada por conducta concluyente a la demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, ordenando la remisión de copia de la demanda y anexos a su apoderado judicial, al correo

⁵⁵ Negrita fuera de texto original

electrónico dmera146@hotmail.com (Carpeta “C1.Principal “, Archivo No. 10 del expediente digital de primera instancia).

7.6.2. En virtud de solicitud elevada por el mismo apoderado de la pasiva PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, se observa que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán remitió correo electrónico a la dirección: dmera146@hotmail.com, indicando que envía copia del expediente y auto admisorio para el efecto (Carpeta “C1.Principal “, Archivos No. 12 y 13, del expediente digital de primera instancia).

7.7. CONCLUSIONES:

Pese a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán remitió correo electrónico, dirigido a la dirección correcta del apoderado de la entidad apelante, dmera146@hotmail.com, con el objetivo de compartir el expediente digital de la referencia y auto admisorio, lo cierto es que, en el expediente no obra constancia de entrega del mismo, acuse de recibido por parte del destinatario, ni ningún indicio de que el apoderado tuvo acceso a dicho correo electrónico.

Es pertinente acotar, la constancia de envío de un correo electrónico, difiere de la constancia de entrega y recepción del mismo por el destinatario, como al respecto lo señala la sentencia de la Corte Constitucional, citada en acápites que antecede (T-238 del 2022), advirtiéndose que, el envío del correo electrónico no necesariamente indica que el destinatario ha podido acceder al mismo.

Bajo tales premisas, y como quiera el apoderado de la demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, manifiesta que no recibió el correo electrónico, correspondía al Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, acreditar que el destinatario del correo electrónico, mediante el cual compartió el expediente digital a la pasiva, para efectos de que recorriera el traslado de la demanda, efectivamente se recibió, siendo, además, deber del Juez como director del

proceso, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el equilibrio entre las partes.

Por tal razón, al no existir prueba de que PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, pudo acceder al correo mediante el cual se le compartió el expediente digital, incurrió el Juez de primera instancia en un error, pues dio por acreditada la recepción y el conocimiento del contenido del correo electrónico, sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-238 del 2022, sacrificando con ello el derecho sustancial, el debido proceso y el derecho de contradicción de la parte apelante.

En consecuencia, se impone, REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 726 del 22 de junio de 2027, que dio por no contestada la demanda por cuenta de PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, y en su lugar, se ordenará al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) que, proceda a garantizar el acceso al expediente digital del presente asunto, a la parte demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, por intermedio de su apoderado judicial, en debida forma, remitiendo el mismo a los correos electrónicos indicados en el recurso de apelación, y otorgándole el término de traslado para contestar la demanda. Para el efecto, se deberán dejar, además, las constancias en el expediente.

8. OTROS ASUNTOS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL PENDIENTES DE RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA

Se advierte, se encuentran pendientes por resolver los memoriales de renuncia a poder y designación de apoderado, presentados ante el juzgado de origen, pero no fueron resueltos en forma previa al envío del expediente a esta Corporación, pese a que, posteriormente el juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad apelante.

En consecuencia, se procede a resolver tales memoriales, previo a decidir de fondo el asunto en esta instancia, en aras de garantizar el debido proceso, en los siguientes términos:

8.1. Revisado el poder conferido por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.728, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al abogado JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.602.878 y Tarjeta Profesional No. 218.998 del C.S. de la J, para que adelante la defensa de la referida entidad llamada en garantía, dentro del proceso de la referencia, se advierte que no se tramitará el mismo, pues, consultado el Registro Nacional de Abogados, el referido profesional del derecho, Dr. CUBIDES LÓPEZ, cuenta con una dirección de correo electrónico allí registrada (“ABOGADODAVIDCUBIDES@”), que no coincide con las señaladas en el memorial poder (notificaciones.judiciales@adres.gov.co y John.cubides@adres.gov.co), según se verifica en los archivos: Carpeta “C1.Principal”, archivo No.18, expediente digital de 1ra instancia y archivo No. 13, expediente digital de 2da instancia.

En consecuencia, el memorial poder, conferido a favor del abogado JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ, no se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, inciso 2°, el cual preceptúa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)⁶

⁶ Negrita fuera de texto original

8.2. A su vez, revisado el memorial de renuncia al mandato presentado por parte de la profesional del derecho JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 y portadora de la T.P. No. 237.626 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ADRES (Carpeta “C1.Principal”, archivos No. 14 y 17, expediente digital de 1ra instancia), tampoco cumple las previsiones del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de la comunicación enviada al poderdante, esto es, al jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad ADRES, conforme al mandato que le fue conferido (Ver carpeta titulada “C2. Llamamiento En Garantía”. Archivo No. 04, pág. 58, expediente digital de 1ra instancia). En consecuencia, no se tramitará el mismo.

8.3. De otra parte, revisado el poder conferido por la señora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.514.705, en calidad de representante legal de la demandada NUEVA EPS S.A., al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional No. 238.220 del C.S. de la J, para que adelante la defensa de la referida entidad demandada, dentro del proceso de la referencia (Carpeta “C1.Principal”, archivo No.16, expediente digital de 1ra instancia), la Sala advierte, se encuentra acorde a las previsiones contenidas en el artículo 76 del C.G.P. y lo regulado en la Ley 2213 del 2022, para lo cual se verificó en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura y la tarjeta profesional se encuentra vigente, razón por la cual, se le reconoce personería procesal para actuar, al profesional del derecho correspondiente (archivos No. 12, expediente digital 2da instancia).

9. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse favorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

10. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del memorial poder, conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ADRES, al abogado JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el trámite de la renuncia al mandato, presentada por la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, quien funge como apoderada de la entidad ADRES., según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional No. 238.220 del C.S. de la J, en calidad de apoderado, para que represente a la pasiva NUEVA EPS S.A. en el presente proceso, en los términos del mandato que le fue conferido.

CUARTO: REVOCAR el ordinal tercero del auto interlocutorio impugnado, No. 726 de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA que, proceda a garantizar el acceso al expediente digital del presente asunto, a la parte demandada PISCIFACTORÍA EL DIVISO LIMITADA, por intermedio de su apoderado judicial, en debida forma, remitiendo el mismo a

los correos electrónicos indicados en el recurso de apelación, y otorgándole el término de traslado para contestar la demanda. Para el efecto, se deberán dejar, además, las constancias del caso, conforme los criterios legales y jurisprudenciales que reglan la materia, según lo motivado en esta providencia.

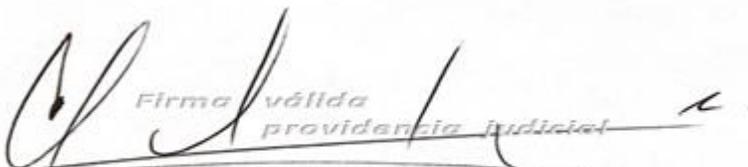
SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, conforme lo indicado en la motivación de del presente auto.

SÉPTIMO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL